

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura le fueron remitidos los siguientes asuntos: **a)** Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de violación a la intimidad infantil, presentada por la diputada Paulina Rubio Fernández, PAN (Exp. 6011), **b)** Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la diputada Claudia Delgadillo González, PVEM (Exp. 6338), **c)** Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meraz, PAN (Exp. 8540), **d)** Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la diputada Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia, PRD (Exp. 9320), **e)** Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia del derecho a la intimidad de niñas y niños en internet, presentada por la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, PAN (Exp. 10292), y **f)** Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 7 Bis y 148 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la diputada Wendy Maricela Cordero González, PAN (Exp. 10943), por lo cual se elabora el presente dictamen, de conformidad con el procedimiento que a continuación se detalla:

Esta comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, fracción IX; 6, fracción I; 68; 77, numeral 1; 78; 80 fracción II y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de las Iniciativas con Proyecto de Decreto anteriormente señaladas, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo dado a los asuntos con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, así como de la recepción y turno recaído en la presente comisión.
- II. En el apartado "**CONTENIDO DE LOS ASUNTOS LEGISLATIVOS**", se expone el contenido, objetivos y alcances de las propuestas, a través de una síntesis de los temas que las integran.
- III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA**", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

"ANTECEDENTES"

1. En fecha 08 de febrero de 2023, la Diputada Paulina Rubio Fernández perteneciente al Grupo Parlamentario de PAN, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su respectiva dictaminación a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura.

En fecha 09 de febrero de 2023, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-5-1901**, radicado en el expediente legislativo número **6011**.

2. En fecha 28 de febrero de 2023, la Diputada Claudia Delgadillo González, perteneciente al Grupo Parlamentario PVEM, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su respectiva dictaminación a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura.

En fecha 02 de marzo de 2023, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **D.G.P.L. 65-II-7-1963**, radicado en el expediente legislativo número **6338**.

3. En fecha 13 de septiembre de 2023, el diputado José Antonio Zapata Meraz perteneciente al Grupo Parlamentario del PAN, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su respectiva dictaminación a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

En fecha 14 de septiembre de 2023, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **D.G.P.L. 65-II-1-2522**, radicado en el expediente legislativo número **8540**.

4. En fecha 14 de noviembre de 2023, la diputada Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia perteneciente al Grupo Parlamentario del PRD, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su

respectiva dictaminación a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

En fecha 15 de noviembre de 2023, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **D.G.P.L. 65-II-2-2702**, radicado en el expediente legislativo número **9320**.

5. En fecha 29 de enero de 2024, la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez perteneciente al Grupo Parlamentario del PAN, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia del derecho a la intimidad de niñas y niños en internet.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su respectiva dictaminación a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

En fecha 06 de febrero de 2024, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **D.G.P.L. 65-II-7-3149**, radicado en el expediente legislativo número **10292**.

6. En fecha 20 de marzo de 2024, la diputada Wendy Maricela Cordero González perteneciente al Grupo Parlamentario del PAN, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 7 Bis y 148 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su respectiva dictaminación a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia y la Comisión de Reforma Político-Electoral, para opinión.

En fecha 21 de marzo de 2024, se recibió turno en esta Comisión mediante oficio no. **D.G.P.L. 65-II-6-3248**, radicado en el expediente legislativo número **10943**.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 7 Bis y 148 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la diputada Wendy Maricela Cordero González, PAN (Exp. 10943),

"CONTENIDO DE LOS ASUNTOS LEGISLATIVOS"

a) Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La diputada promovente busca establecer que, en los medios digitales, cualquier manejo directo de la imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan la identificación de niñas, niños o adolescentes, se considere una violación a su intimidad.

De acuerdo con la promovente: *"Los medios digitales son espacios de comunicación que utilizan internet, en los que se produce el intercambio de información o contenido entre los productores de contenidos digitales y los usuarios que consumen o consultan dichos medios"*. En ese sentido, señala que estos tomaron una gran importancia en los últimos años, toda vez que se consideran áreas en las que se genera la comunicación y el intercambio de información entre usuarios y productores de contenidos digitales, las cuales pueden ser empresas, bloggers o sitios de noticias.

Esta es la razón por la que nuestro estilo de vida se ha vinculado estrechamente con la vida digital, derivado del acelerado desarrollo tecnológico, conllevando a grandes beneficios para la humanidad, pero también implicando altos riesgos en diversas materias, entre las cuales se encuentra la vulnerabilidad a nuestra intimidad.

De acuerdo con especialistas, la intimidad es *"el conjunto de circunstancias, cosas, experiencias, sentimientos y conductas que un ser humano desea mantener reservado para sí mismo, con libertad de decidir a quién le da acceso al mismo, según la finalidad que persiga, que impone a todos los demás la obligación de respetar y que sólo puede ser obligado a develar en casos justificados cuando la finalidad perseguida por la revelación sea lícita"*.

Asimismo, el derecho a la intimidad se reconoce dentro de la primera generación de derechos humanos, en virtud de que fue adoptado por primera vez en el siglo

XIX, antes del nacimiento de los derechos sociales. Sin embargo, de acuerdo con la promovente, en la actualidad el derecho a la protección de la intimidad personal cobra relevancia inusitada en los tiempos actuales en virtud de los impresionantes avances tecnológicos que hacen cada vez más vulnerables a los individuos frente a las intromisiones a su vida privada.

De conformidad con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 16 establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, considerando dicha protección legal en sentido amplio, razón por la cual se establece el origen de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, misma que tiene como finalidad el garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Ahora bien, la diputada advierte que, en el caso de la niñez, además de tener la protección general de estas leyes, dado su estatus de particular vulnerabilidad, tienen una protección específica en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), específicamente en el artículo 76, mismo que señala el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Adicionalmente el artículo 77 del mismo ordenamiento jurídico, establece que se *"considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez"*, razón por la que la diputada señala que este enfoque del artículo anteriormente citado, está en los medios de comunicación con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso. Sin embargo, se advierte que este artículo no abarca a los medios digitales, los cuales, en este momento y contexto social, tienen un mayor impacto en la gente menor de edad y la población joven, en comparación con lo generado por los medios tradicionales para el mismo grupo etario.

Lo anterior es la razón por la cual la diputada propone la presente iniciativa, toda vez que considera necesario ampliar esta protección de la intimidad de las y los menores de edad, al manejo de su información que hacen los medios digitales, siendo los principales medios digitales las imágenes y vídeos digitales, las páginas web, las redes sociales, los audios digitales como los mp3, los libros electrónicos y los videojuegos, así como los medios de comunicación social. En ese sentido se considera necesario incorporar a los medios digitales en este marco legal de protección, específicamente en el artículo 77 de la LGDNNA, para que cualquier manejo directo de la imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación de niñas, niños o adolescentes, se considere una violación a su intimidad, de conformidad con lo siguiente:

"Artículo Único. Se reforma el artículo 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

*Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate **y de medios digitales públicos o privados**, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

b) Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La diputada busca agregar como parte de las obligaciones de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, el fomentar la investigación con relación a cómo la tecnología impacta en el desarrollo y la salud de niñas, niños y adolescentes.

Señala que las redes sociales han venido a revolucionar la forma en que las personas interactúan, aprenden y se recrean, razón por la cual advierte que se debe establecer lo siguiente:

- a) La responsabilidad del Estado y la defensa del interés superior de la niñez, fundamentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) La alta exposición de este grupo poblacional a la tecnología y en específico a las redes; de acuerdo con los resultados arrojados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) que se describen posteriormente.
- c) La realidad bajo la cual se construyeron la mayoría de las plataformas, misma que se realizó con la perspectiva de llegar a un público adulto.
- d) La importancia de la salud mental para el correcto desarrollo de una persona.

En ese sentido, el primer elemento mencionado, se retoma de acuerdo con lo establecido por el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*

Adicionalmente la promovente señala que la presente iniciativa va en concordancia con la actual política del gobierno respecto a las niñas, niños y adolescentes, alineándose con las tres metas del Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2019-2024, las cuales se enlistan a continuación:

1. Garantizar todos los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes, a través de mejorar los mecanismos e instrumentos para garantizar su supervivencia y desarrollo;
2. Protegerles integralmente, cuando se ha violentado alguno de sus derechos o han sido víctimas de delitos; y

3. El cambio de paradigma, a través de un cambio cultural para su reconocimiento como sujetos de derechos.

Por lo anterior, la diputada señala que con la aprobación de la presente iniciativa se actuaría también en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, atendiendo los riesgos que enfrentan las niñas, niños y adolescentes por los posibles impactos provocados por la constante exposición a las redes sociales.

Y es que, de acuerdo con las Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Juventud, se dio a conocer que, en 2020, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda, en México había 37.8 millones de personas de 12 a 29 años, lo que representa 30 por ciento del total de habitantes del país. Asimismo, el 91 por ciento de las viviendas donde viven personas jóvenes (19.5 millones) contaba con un teléfono celular, 55.3 por ciento (11.8 millones) tenía acceso a internet y 40.3 por ciento (8.6 millones) disponía de computadora, laptop o Tablet, y según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (Endutih) 2021, 24.9 millones de jóvenes buscaron información en internet sobre educación, investigación y para sus tareas.

Adicionalmente, 3 millones de personas de 25 a 29 años ocuparon internet con el fin de capacitarse para el trabajo, siendo WhatsApp, Facebook, Instagram, Messenger y YouTube las redes sociales más usadas por las personas jóvenes.

Lo anterior, comienza a vislumbrar la relevancia de actuar en la materia y como este uso desmedido de la tecnología pueda afectar a la niñez y adolescencia, que de acuerdo con "Common Sense": *"el mundo de la tecnología, de las redes sociales, de los juegos y la IA [inteligencia artificial], de la realidad virtual y aumentada, fue diseñado por adultos, para adultos. Sin embargo, los niños acceden a todas estas plataformas todos los días y tenemos muy poca idea de cómo los afectan realmente."*

Y es que, al estar las niñas, niños y adolescentes expuestos a las redes sociales, la promovente advierte que es necesario comenzar a estudiar los riesgos que pudiesen suscitarse por la interacción de éstas con una población que aún no se encuentra plenamente desarrollada en el plano mental.

Como autoridades, es necesario velar por los derechos humanos y específicamente el goce y disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, siguiendo lo señalado la Organización Mundial de la Salud que incluye

entre sus principios fundamentales que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no únicamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Asimismo, se debe seguir con el artículo cuarto constitucional que establece que *"toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social"*.

En ese sentido, la diputada señala que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos, por lo que todos los Estados deben asegurar su acceso y garantizar una prestación médica de calidad y suficiente al alcance de todas y todos, haciendo un especial énfasis a la niñez y adolescencia, toda vez que son las primeras etapas de la vida donde el ser humano se encuentra más vulnerable y por ello se requieren medidas especiales de protección, por estas razones se propone que las autoridades de los tres niveles de gobierno lleven a cabo el fomento de la investigación con relación a cómo la tecnología impacta en el desarrollo y la salud de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo siguiente:

"Artículo Único. Se reforman las fracciones XVII y XVIII y se adiciona una fracción XIX al artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. a XVI. ...

XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;

XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad, y

XIX. Fomentar la investigación con relación a cómo la tecnología impacta en el desarrollo y la salud de niñas, niños y adolescentes.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

c) Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El diputado promovente busca incorporar que no se permita la divulgación o difusión ilícita de información, de niñas, niños y adolescentes, que vaya en contra del interés superior de la niñez.

El promovente destaca el avance científico y tecnológico en todo el mundo, así como el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), las cuales se han convertido en una herramienta esencial de comunicación e información mundial, siendo el medio de comunicación por excelencia a nivel mundial, razón por la que dicho avance nos ha puesto en un camino de interacción en donde enviamos información de un lugar del mundo a otro en cuestión de segundos. Sin embargo, ante este gran progreso, también existen diversas complicaciones cuando las personas comparten sus vidas a través de fotos, vídeos, sonidos y textos que navegan por la red, exponiendo su identidad legítima a través de esta información.

Y es que se estima que en el mundo el número de usuarios de internet ha alcanzado 5,160 millones de personas, lo que representa al 64,4% de la población mundial, y en nuestro país, la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), contempla que, en 2022, el 78.6 % de la población mexicana de 6 años en adelante utilizó internet, lo cual equivale al 93,1 millones de personas.

Ahora bien, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) en el 2019 se registró que Brasil, Colombia y México fueron los países que más hicieron uso del teléfono y las redes sociales, siendo estas últimas un gran medio de información, ya que muchos mexicanos prefieren buscar información de algún tema en alguna red social o en internet, antes que buscar en libros, periódicos o revistas.

Aunado a lo anterior, se debe considerar la alerta por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual indicó que, a partir de los 12 años, es muy probable que se aumente el uso del celular y recomendaron mantener un límite de únicamente dos horas continuas para evitar caer en la adicción.

De acuerdo con un estudio publicado por la Universidad de Miami en 2014, que lleva de título "Terapia de Facebook: ¿Por qué la gente comparte contenidos propios relevantes on-line?", se demostró que las personas inestables emocionalmente publicaban más en Facebook que las estables, conllevando diversas repercusiones, pues en algún momento el publicar aspectos diferentes de la vida diaria se ha generado que algunas acciones sobrepasen la interacción y los derechos personales, creando una cierta adicción para algunas personas al recibir un "like" o una reacción positiva en sus fotos que hacen todo lo posible por llamar la atención, situación que se traduce de alguna manera en la necesidad de recibir atención y cariño, para poder sentirse felices o satisfacer una necesidad de atención, por lo que recurren a la publicación de su vida cotidiana, de fotos impactantes o que apelen directamente a la empatía como el tomarse fotos en situaciones peligrosas poniendo en riesgo su vida, con animales, ayudando a personas de escasos recursos e inclusive con niñas y niños menores de edad.

Esta última situación, de acuerdo con el promovente, es una problemática que, si bien en un primero momento parecería inofensiva, la realidad es que estas acciones vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes, puesto que, en las redes sociales se han virilizado imágenes de menores de edad que se difunden rápidamente por internet, y que a menudo se modifica con fines humorísticos, así como también se han encontrado imágenes de niñas y niños en estado de vulneración como niños huérfanos, niños de pueblos indígenas, de escasos recursos, entre otros.

En cualquiera de las circunstancias anteriormente señaladas los menores no tienen noción de la finalidad que se le puede dar a su imagen y aún menos cuando estas niñas y niños no cuentan con un padre o tutor que vele por sus derechos, por lo

cual, el diputado señala que es fundamental que el Estado en este caso sea el responsable de garantizar derechos de las niñas, niños y jóvenes para garantizar la salvaguarda de nuestros infantes, y es que en nuestro país ya se contemplan ciertos mecanismos de protección de las niñas, niños y adolescentes, tanto en nuestra constitución como en los tratados internacionales, los cuales velan por el derecho de nuestros menores de edad, específicamente a su protección de datos personales y el derecho a la protección de su imagen.

Además, se establece la protección de la intimidad y la protección de sus datos personales tal como lo señala el artículo 66 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: *"Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral."*

Y por último podríamos mencionar el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación menciona que *"La Dirección General de Medios Impresos tiene las atribuciones siguientes: Vigilar que las publicaciones impresas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito, perturben el orden público o sean contrarios al interés superior de la niñez"*.

Es por ello que, de acuerdo con el diputado, el mal uso de fotografías de menores, puede atraerles severas repercusiones psicológicas, traumáticas, bullying e inclusive estados depresivos que pueden derivar en el suicidio por la difamación, y es que la explotación a la imagen de los niños la podemos encontrar en la vida cotidiana en todos los sentidos, de personas que han usado la imagen de un menor de edad, así como de funcionarios que se han tomado imágenes con menores de edad e inclusive de "influencers" tanto nacionales como extranjeros, que se toman fotos con niños provenientes de pueblos indígenas y las exponen en sus redes sociales siendo que cuentan con una gran cantidad de seguidores. Cabe señalar que se han utilizado niños, niñas para sus campañas de marketing, con lo que se puede afectar la salud física o mental y el bienestar de los menores de edad.

Y es que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo

o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo tercero constitucional, por lo que el diputado señala que nuestro país no solo debe garantizar la protección de este sector poblacional, sino que debe seguir abonando en acciones afirmativas para que se cumplan las leyes y los tratados internacionales en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido busca determinar una nueva obligación para que las personas se abstengan de transmitir imágenes de menores de edad que vulneren sus derechos y puedan poner en riesgo su integridad, y de esta manera se busca evitar un mal uso de datos e imágenes de menores de edad, de conformidad con lo siguiente:

"Único. Se reforma el artículo 76 y al artículo 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.*

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen, reputación o que vayan en contra del interés superior de la niñez.

Artículo 77. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate y de multimedia ya sean públicos o privados, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. *El presente Decreto estará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

d) Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La diputada promotora busca establecer que la persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niñas, niños y adolescentes estará

obligada a garantizar el respeto de su intimidad dentro del uso de las tecnologías de la información y comunicación, que afecten, impidan o menoscaben el desarrollo integral de estos.

De acuerdo con la diputada, las niñas niños y adolescentes son un grupo poblacional con derechos y garantías sustentadas en diversos tratados internacionales.

Nuestra Constitución establece en el artículo 4o. que las niñas, los niños y las y los adolescentes gozan de una protección especial de sus derechos humanos por parte del Estado mexicano definido como interés superior de la niñez, definición que implica el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos y que estos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas y políticas públicas relativas a la vida de los menores.

De acuerdo con el texto constitucional y lo establecido la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de 2014, las niñas, los niños y las y los adolescentes mexicanos y los que se encuentren en territorio nacional, son sujetos de derechos, entre los cuales se encuentran:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

La ley en comento establece que las autoridades deberán implementar los mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Población (Conapo) en abril de 2022 residían en el país 130 millones 118 mil 356 habitantes, de los cuales, las niñas y niños de 0 a 17 años, representando el 30.2 por ciento, y se distribuyen en 49.1 por ciento de mujeres y 50.9 por ciento de hombres. Asimismo, la proporción de niñas y niños de 0 a 11 años en 2022 representa el 20.0 por ciento del total de la población, de la cual 49.3 por ciento es población menor de cinco años y 50.7 por ciento tienen entre 6 y 11 años.

Adicionalmente, de acuerdo con el Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda del 2020, del total de niñas y niños menores de 0 a 14 años, el 69 por ciento cohabitaba con sus padres, 22.0 por ciento vivía solo con la madre, 3 por ciento vivía únicamente con su padre y 6 por ciento no vivía con sus

progenitores debido a su fallecimiento u otras circunstancias. Según los diferentes ejercicios censales, en el año 2000 en 7 de cada 10 hogares vivía al menos una persona de 0 a 14 años, esta cifra se ha reducido con el tiempo, en 2020 sólo 5 de cada 10 hogares contaban con al menos un menor en este rango de edad.

El riesgo al que se enfrentan las niñas, niños y adolescentes que, sin la supervisión y debida cautela de quienes ejercen la patria potestad, guarda y custodia o tutela de éstos, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), se exponen a través de la difusión de su información personal y privada, el uso de su imagen, o datos de carácter privado que atenta contra su honor, reputación, privacidad, imagen o desarrollo integral.

De acuerdo con la diputada, desafortunadamente el internet representa riesgos para la niñez y la adolescencia, toda vez que, según las encuestas nacionales, 25 por ciento de las y los adolescentes de entre 12 y 17 años ha vivido alguna forma de ciberacoso en México, por lo que este grupo etario está particularmente expuesto a la violencia en internet, la cual puede tener consecuencias graves en su desarrollo, salud mental e integridad personal.

La diputada señala que como consecuencia del uso inadecuado de las TIC, así como la poca o nula supervisión por parte de padres, madres, personas que ejercen la patria potestad o guarda y custodia de las personas menores de edad, se derivan diversos riesgos que con motivo de la exposición de sus datos personales los convierte más vulnerables a diversos tipos de violencia que pueden afectar gravemente su desarrollo integral.

De acuerdo con Unicef, algunas de las conductas a las que se enfrentan las niñas, niños y adolescentes expuestos al uso del internet se exponen a las siguientes violencias:

- Las personas se dirigen a niñas, niños y adolescentes con fines sexuales en redes sociales, videojuegos o plataformas de mensajería.
- Cuando niños y niñas acceden o se les envía contenido nocivo como situaciones sexuales, de violencia, misoginia, xenofobia o se les induce al suicidio.
- Otra forma de violencia en línea es el ciberacoso que se presenta cuando otros niños y adolescentes e incluso personas extrañas difunden rumores,

burlas, amenazas o publican fotos vergonzosas o inapropiadas de alguien en las redes sociales.

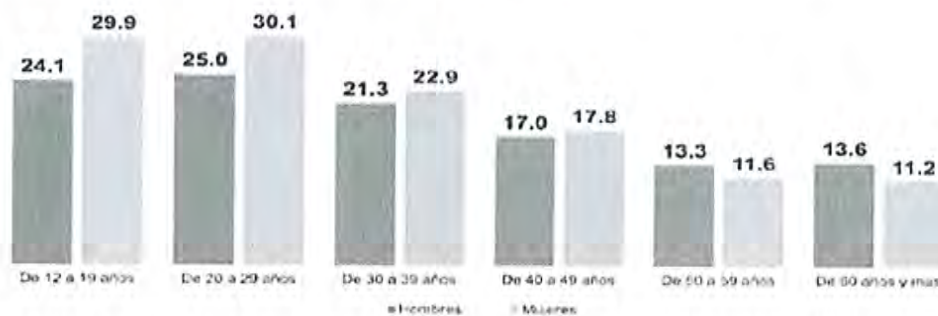
- También se presentan situaciones de riesgo cuando niñas, niños y adolescentes comparten información personal, fotografías o videos de ellos o de sus familias.

Adicionalmente el 13 de junio de 2022, el INEGI refirió en su "Comunicado de prensa número 364/22", se publicaron las cifras de población víctima de ciberacoso en el 2021 por rango de edad de conformidad con la siguiente tabla:



COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 364/22
13 DE JULIO DE 2022
PÁGINA 4/24

Gráfica 4
POBLACIÓN VÍCTIMA DE CIBERACOSO EN 2021, ¹ POR RANGO DE EDAD
(Porcentaje)



Nota: La población considerada es la de 12 años y más que utilizó internet en cualquier dispositivo electrónico.
¹ La información se refiere al periodo de agosto de 2020 a septiembre de 2021.

Por lo anterior, se advierte que el comportamiento y actividades en las redes sociales esta comúnmente orientado a la exhibición de la vida de las personas y por ende las niñas niños y adolescentes, representando un riesgo para las infancias, pues en ocasiones se permite que sean exhibidos y se pueda vulnerar el respeto de su intimidad.

De acuerdo con especialistas, el concepto de intimidad es "un principio mucho más restringido. Lo íntimo se opone a lo público, a todo aquello que es proclamado por todos. Lo íntimo se relaciona con la soledad o con lo restringido y lo reservado, y al núcleo de relaciones que el titular del derecho selecciona, sin dar acceso a

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL.

nadie más que quien él permita. En ese sentido, lo íntimo se puede asimilar a lo que se ha dado a conocer como esfera privada de la persona".

Asimismo, este derecho está vinculado "con la accesibilidad de la que es o puede ser susceptible una persona. El derecho a la intimidad es la libertad para limitar o impedir el acceso físico, a fin de impedir injerencias externas o cualquier acción hostil hacia lo privado. La finalidad no puede ser otra que la de preservar la capacidad de decisión del individuo respecto de lo que legítimamente él pueda considerar que favorece su autonomía personal o, por el contrario, pueda perjudicarla, alterando incluso su integridad psíquica".

Señala que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, atendiendo al interés superior de la niñez.

Cabe señalar que el bien jurídico tutelado corresponde a personas que no tienen la capacidad de comprender el alcance y consecuencia de sus actos, ya que evidentemente, factores como su edad, situación económica, social o educativa, los convierte en vulnerables y presa fácil para quienes son generadores de todo tipo de violencia, o bien, ante cualquier situación que afecte, impida o menoscabe su desarrollo integral, por lo cual la diputada considera necesario que esta responsabilidad corresponde a quienes ejercen la patria potestad, guarda y custodia o tutela de menores no emancipados, el cuidado y cautela necesarias para su desarrollo integral.

Cabe señalar que lo anterior se encuentra basado en el Código Civil Federal, específicamente en su artículo 423, segundo párrafo que señala: "*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia*".

Adicionalmente el artículo 414 Bis del Código Civil Federal establece las obligaciones para quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I. Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;

- II. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- III. Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y
- IV. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

De acuerdo con la trascendencia y regularidad con la que el uso de las tecnologías, aparatos relacionados con el internet y medios de comunicación, obliga a revisar y replantear la responsabilidad del Estado y los padres frente a las posibles amenazas como consecuencia del uso tecnologías de la información y o comunicación, haciendo énfasis que el Estado tiene la obligación proteger a la familia, como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas y que a su vez los padres, tiene la responsabilidad de construir una crianza responsable siempre velando por el interés superior de la niñez y por su desarrollo integral, por lo que se propone la siguiente reforma:

"Artículo Único. Se reforma adiciona un cuarto párrafo al artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

...

...

La persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niñas, niños y adolescentes estará obligada a garantizar el respeto de su intimidad dentro del uso de las tecnologías de la información y comunicación, que afecten, impidan o menoscaben el desarrollo integral de estos.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos Locales contarán con un plazo de 120 días para armonizar su respectiva legislación."

e) Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia del derecho a la intimidad de niñas y niños en internet.

La diputada promovente busca prohibir a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la divulgación de información, imágenes, videos de niñas y niños en Internet, que permita identificarlos y que atenten contra su intimidad. Asimismo, busca establecer que, niñas y niños puedan solicitar que el contenido creado en Internet que los involucre sea retirado o eliminado, para proteger su derecho a la intimidad personal y familiar.

De acuerdo con la diputada, tanto los padres como las madres que utilizan las redes para compartir información e imágenes de sus hijos deben tomar en cuenta que les están generando una huella digital sin su consentimiento, y es que una persona cuyas imágenes se han compartido en internet puede sufrir robo de datos o suplantación de la identidad, y la información puede incluso ser utilizada para hackear contraseñas cuando los menores crecen, por ejemplo puede ser que los padres y madres compartan la fecha de cumpleaños del niño.

Asimismo, los datos que se comparten pueden ser útiles para quienes realizan delitos, como pornografía, fraude, secuestros, etc. Cabe señalar que las y los menores de edad no son conscientes de los efectos que esta sobreexposición, considerada totalmente inofensiva, puede generar emocionalmente en el niño o niña.

Y es que, de acuerdo con reportes, las fotos de por lo menos 50% de los niños y niñas en Estados Unidos han sido mostradas por sus padres en alguna red social, y que muchos de estos niños tienen más de mil fotos suyas en la red antes de cumplir cinco años, y según el estudio "*Share with Care 2016, Nominet*", algunas niñas y niños llegan a los 5 años con más de 1000 fotografías suyas en publicadas en Internet. Las imágenes van acompañadas de datos personales de todo tipo, tales como peso, primer día de colegio, problemas de salud, comportamiento, etc., por lo que muchos padres y madres realizan estas acciones sin pensar en las consecuencias.

De acuerdo con lo señalado por la diputada, la seguridad de los menores es nuestra prioridad, por lo cual se debe ofrecer a los menores una experiencia apropiada para su desarrollo y que les ofrezca un espacio seguro para el descubrimiento personal.

Actualmente la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez. Sin embargo, esto no es suficiente para salvaguardar la privacidad y la intimidad de niñas y niños que no han brindado consentimiento para ser grabados y compartir ese contenido, mostrando datos personales, y que no se tiene certeza como se puede manipular ese contenido.

Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley General mencionada cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

La diputada señala que la libertad de expresión de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de compartir en redes sociales la vida de niñas y niños, no contraviene con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la libertad de expresión de acuerdo con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que esta libertad puede estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la libertad de los demás; lo cual se actualiza en la presente Iniciativa.

Por estas razones, se busca garantizar el derecho a la privacidad de niñas y niños, con la finalidad de que no sean sujetos de algún tipo de violencia en el presente o en el futuro por el uso que se puedan hacer de su imagen, de su información, de sus datos personales, de conformidad con lo siguiente:

"Artículo Único. Se reforma el artículo 77; el artículo 101 Bis 2; y se adiciona el último párrafo del artículo 76; el último párrafo del artículo 101 Bis 2; y el artículo 101 Bis 3;

todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.*

...

...

Queda prohibido a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la divulgación de información, imágenes, videos de niñas y niños en Internet, que permita identificarlos y que atenten contra su intimidad, privilegiando su interés superior y la autonomía progresiva.

Artículo 77. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, **Internet**, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

Artículo 101 Bis 2. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con los principios de interdependencia y de autonomía progresiva, en términos de las disposiciones aplicables.*

Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas y niños, en proporción a su responsabilidad deberán orientarlos sobre el uso seguro de Internet.

Artículo 101 Bis 3. *Niñas y niños podrán solicitar que el contenido creado en Internet que los involucre sea retirado o eliminado, para proteger su derecho a la intimidad personal y familiar.*

Artículos Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

e) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 7 Bis y 148 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

La diputada señaló que el objetivo de su propuesta es la prohibición de servidores públicos, ciudadanos y/o candidatos para exhibir por cualquier medio a menores de edad, ya sean niñas, niños y adolescentes con el objetivo de posicionarse ante la opinión pública o que pretenda influenciar a la sociedad con fines políticos; ya que dicha exhibición atenta su derecho a la intimidad, por lo que se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 77 Bis y una fracción II Bis al artículo 148 de la citada ley.

Retomó que según la doctrina, **el derecho a la intimidad de los niños hace referencia a que al igual que los adultos es un derecho personalísimo y por consecuencia, son derechos disponibles del titular e indisponibles por terceros;** sin embargo, en cuanto a los menores se suscita una cuestión muy peculiar, **por que los menores tienen limitadas sus posibilidades de actuar por sí, al carecer de discernimiento para ejecutar cualquier acto lícito, o incluso emitir su consentimiento,** mostrando los siguientes artículos

"Capítulo XVII de la LGDNN Del Derecho a la Intimidad

Artículo 76.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77.

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL.

Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78.

Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Artículo 79.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Reiterando que como se puede observar, la legislación establece la posibilidad de divulgar información de menores de edad, **siempre y cuando se tenga el consentimiento informado de quien tenga a su cargo la patria potestad, o la guardia y custodia legal.**

En este sentido, compartió un caso donde afirma existe la presunción de la violación de derecho a la intimidad de un menor de edad.

Afirmando que los legisladores no pueden ni deben ser omisos, por ello debe emplear las herramientas que tiene a su alcance, estableciendo **la prohibición expresa para que ningún servidor público, candidato o ciudadano, pueda divulgar imágenes, datos personales, así como información sensible de menores de edad por cualquier medio, si tiene como fin el posicionamiento ante la opinión pública o influenciar a la sociedad con fines políticos haciendo un uso indebido de la información; situación que atenta contra el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, por lo que se propone la siguiente modificación:**

"Único. - Se adiciona un artículo 77 Bis y una fracción II Bis al artículo 148 todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 77 Bis. Se considerará también como una violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes el divulgar imágenes, datos personales o cualquier información sensible de las niñas, niños y adolescentes mediante el uso de plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, con el objetivo de posicionarse ante la opinión pública o de influenciar a la sociedad con fines políticos.

Artículo 148. ...

I. a II. ...

II Bis. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, la violación a la intimidad personal o familiar de niñas, niños o adolescentes, a que se refiere el artículo 77 Bis de esta Ley;

III, a IX. ...

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan."

I. "CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA"

PRIMERA. Esta Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, es competente para dictaminar las presentes Iniciativas con Proyecto de Decreto, toda vez que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la integración de Comisiones legislativas ordinarias, dando lugar al reconocimiento de la presente Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de esta LXV Legislatura.

Se reconoce la obligación que tiene la presente comisión, para garantizar el principio de interés superior de la niñez, mandatado por el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Asimismo, siguiendo lo establecido por el artículo primero constitucional, es fundamental velar por el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, específicamente lo relativo a garantizar el respeto de los derechos humanos de cada persona, entre los que se encuentra el derecho a la intimidad y seguridad de las niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDA. Esta dictaminadora al analizar las iniciativas en comento, coincide con el propósito de cada una de ellas, pues el derecho a la intimidad y privacidad se constituye como un derecho fundamental para el sano desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, derecho que debe atenderse ante los cambios sociales y el uso de medios digitales.

El internet ha tenido un impacto significativo en la sociedad, transformando la forma en que las personas se comunican, trabajan, aprenden y se relacionan entre sí. Ha facilitado el acceso a la información y ha creado nuevas oportunidades en áreas como el comercio electrónico, la educación en línea y la conectividad global. Sin embargo, también ha planteado desafíos, como la privacidad en línea, la desinformación y la dependencia tecnológica. En general, el internet ha cambiado fundamentalmente la forma en que vivimos y nos relacionamos con el mundo que nos rodea, y por lo tanto el acceso a internet ha ido incrementando, y de conformidad con las cifras emitidas en la "Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares" elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2022 había

39.1 millones de personas con acceso a internet; lo cual representó el 78.6% de la población mexicana de 6 años en adelante.¹

Recordemos que durante la pandemia por COVID-19, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), alertó que en nuestro país las niñas, niños y adolescentes han pasado más tiempo en casa conectados a internet, registrando el 50% de menores de edad de 6 a 11 años como usuarios activos de internet o de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94%.²

Lo anterior, nos muestra la realidad de cuantos menores de edad se encuentran expuestos al uso de medios digitales, los cuales ponen en peligro su intimidad, y es que durante pandemia se registró que el 25% de las y los adolescentes de entre 12 y 17 años ha vivido alguna forma de ciberacoso y se ha observado un incremento de crímenes digitales, violencia en internet, reconociendo que las niñas, niños y adolescentes están particularmente expuestos a la violencia en internet, la cual puede tener consecuencias graves en su desarrollo, salud mental e integridad personal.

Por estas razones es que en el año 2021, la problemática que ocasionó el uso y difusión de imágenes de niñas y niños fue tal, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tuvo que aconsejar a madres y padres de familia, así como tutores, evitar la publicación de información que pueda vulnerar la privacidad de menores o ponerlos en riesgo de violencia, toda vez que el compartir datos personales de niñas y niños en redes sociales, como fotografías, nombre o edad, los expone a grandes peligros.³

Recordemos que el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de cualquier niña, niño y adolescente a una vida privada.⁴

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). ENCUESTA NACIONAL SOBRE DISPONIBILIDAD Y USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LOS HOGARES (ENDUTIH) 2022, Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENDUTIH/ENDUTIH_22.pdf

² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *Mantener seguros a niñas, niños y adolescentes en internet*, Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-internet>

³ COMUNICADO • INAI/445/21. Disponible en: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Comunicado%20INAI-445-21.pdf>

⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *Convención sobre los Derechos del Niño*, Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Por su parte, organizaciones de la sociedad civil como Reinserta, han llamado al cese de exposición de niñas, niños y adolescentes en redes sociales para fines políticos, pues hacen uso de testimonios de menores de edad que fueron víctimas de algún delito y con ello se lleva a cabo una revictimización de las y los menores de edad.⁵

Nuestro máximo tribunal judicial ya se ha pronunciado al respecto y ha emitido el siguiente criterio:⁶

"La victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida. Ahora bien, en el caso de las víctimas menores de edad, la revictimización implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida, lo cual es más evidente en los casos de quienes fueron víctimas de una agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención adecuada."

Cabe señalar que (UNICEF) menciona algunos de los supuestos en los que se puede llevar a cabo violencia digital:

1. Cuando las personas se dirigen a niñas, niños y adolescentes con fines sexuales en redes sociales, videojuegos o plataformas de mensajería.
2. Cuando niñas, niños y adolescentes acceden o se les envía contenido nocivo como situaciones sexuales, de violencia, misoginia, xenofobia o se les induce al suicidio.

⁵ Llaman especialistas a no revictimizar a niñas, niños y adolescentes en casos de abuso sexual. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/llaman-especialistas-no-revictimizar-ninas-ninos-y-adolescentes-en-casos-de-abuso-sexual/>

⁶ MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/IPVoMHYBN_4klb4HuXZP/%22Miedo%22

3. Cuando se presenta el ciberacoso, llevado a cabo cuando otros niños y adolescentes e incluso personas extrañas difunden rumores, burlas, amenazas o publican fotos vergonzosas o inapropiadas de alguien en las redes sociales.
4. Cuando niñas, niños y adolescentes comparten información personal, fotografías o videos de ellos o de sus familias, afectando su privacidad y exponiéndolos a delitos como secuestro, robo de identidad, entre otros.

Cabe señalar que se reconoce el trabajo de reformas conocido como "Ley Ingrid", la cual busca sancionar a los servidores públicos y ciudadanos que fotografíen, difundan y/o publiquen imágenes, videos, audio, documentos o evidencia de una investigación penal o información relacionada con una víctima.⁷ Sin embargo, es necesario establecer reformas a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, relativas a incluir como violación a la intimidad de las y los menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios digitales.

Por estas razones es necesario que las autoridades, en conjunto con los padres, madre y tutores, lleven a cabo las acciones para evitar que las y los menores de edad se encuentren expuestos a través de medios digitales, toda vez que las niñas, niños y adolescentes no pueden ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que con ello se atente contra su honra, imagen o reputación.

TERCERA. Ahora bien, la organización civil "ChildFund México", ha enviado un anteproyecto a esta comisión dictaminadora, titulado "Hacia una prevención, atención y sanción de la violencia en el entorno digital contra niñas, niños y adolescentes en México", en el cual visibiliza que a pesar que las nuevas tecnologías de información han permitido una apertura en el desarrollo y crecimiento de niñas, niños y adolescentes en los diferentes ámbitos de vida, también han dado apertura a situaciones que ponen en riesgo su seguridad e integridad, por lo cual consideran mejorar acciones públicas y actualizar el marco regulatorio con base en las actualizaciones que conlleva el entorno digital.

Con base en lo anterior, proponen los siguientes conceptos:

⁷ Ley Ingrid y Ley Ocaña entran en vigor en el Estado de México. Disponible en:
<https://www.elfinanciero.com.mx/edomex/2023/12/03/ley-ingrid-y-ley-ocana-entran-en-vigor-en-el-estado-de-mexico/>

1. Entorno digital: Aquellas plataformas, aplicaciones u otras tecnologías de la información y comunicación que nos permiten interactuar con otras personas y organizaciones a través de medios virtuales, así como los dispositivos y entornos conectados a la realidad virtual y aumentada, la inteligencia artificial, la robótica, los sistemas automatizados, los algoritmos y el análisis de datos, la biometría y la tecnología de implantes, formando parte de este entorno digital de manera enunciativa mas no limitativa, plataformas como Facebook, WhatsApp, Snapchat, Twitter, Youtube, Instagram, TikTok o videojuegos como Freefire, Minecraft o Animal Crossing.

Cabe señalar que el concepto de entorno digital se estableció a partir que el Comité de los Derechos de los Niños de las Naciones Unidas, realizó una consulta con niños respecto al uso de tecnologías digitales y la importancia de estas en su vida actual y futura.

2. Ciberacoso: Forma de violencia en la que un adulto acosa o intimida a una persona menor de edad a través del entorno digital.
3. Violencia digital: Toda forma de violencia perpetrada a través del entorno digital en contra de niñas, niños y adolescentes, incluyendo actos de violencia cometidos, instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las tecnologías de la información y comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico que pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.

Cabe señalar que los anteriores conceptos nos permiten visibilizar nuevas formas de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes y por ende son fundamentales para actualizar dentro del marco normativo; Sin embargo, estos conceptos deben ser analizados con detenimiento a fin de no limitar las plataformas o medios llevados a cabo para ejercer violencia digital en contra de niñas, niños y adolescentes.

A pesar de ello, se reconoce que las propuestas en comento se encuentran relacionadas con la información proporcionada por "ChildFund México", siendo estas las siguientes:

Se detectan tres propuestas que pretenden modificar el artículo 77 de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, mismas que tienen el objetivo común de incluir dentro de la violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios digitales públicos o privados.

En ese sentido se busca ampliar los medios a través de los cuales se puede llevar a cabo la violación a la intimidad de las y los menores de edad, pues actualmente la ley contempla los siguientes:

- Medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones;
- Medios impresos, y
- Medios electrónicos de los que tenga control el concesionario.

En ese sentido, se puede advertir que la ley ya contempla los medios electrónicos, siendo que cualquier manejo directo de la imagen, nombre, datos personales o referencias en los medios electrónicos que permitan la identificación de niñas, niños o adolescentes, se considerará una violación a su intimidad.

Por otra parte, lo relativo a la propuesta que busca establecer como facultad de las autoridades de los tres niveles de gobierno para que fomenten la investigación de los impactos de la tecnología en la salud de niñas, niños y adolescentes, se considera que estas acciones ya se llevan a cabo a través de las jornadas "*Internet seguro para todas y todos*", a través de las cuales se reconoce la responsabilidad de las autoridades atender los delitos tales como "el robo de identidad, la extorsión, la pornografía infantil, la trata de personas o el fraude cibernético", por lo que se busca "*informar a la sociedad, sobre la importancia del uso responsable de las nuevas tecnologías, a través de la difusión de medidas preventivas, y la sensibilización sobre los riesgos en el internet*".

Cabe señalar que las actividades de la Jornada de Ciberseguridad se enfocan en 5 ejes rectores, entre los cuales destacan las niñas, niños y adolescentes.⁸

Ahora bien, esta comisión dictaminadora considera viable la propuesta que busca establecer como violación a la intimidad las divulgaciones o difusiones ilícitas de información, datos personales que atenten contra del interés superior de la niñez, toda vez que debemos entender este principio como un principio rector tanto a nivel nacional reconocido en el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a nivel internacional, a través de los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte.

Por último, se detectan dos propuestas relativa a establecer la función de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niñas, niños y adolescentes para orientarlos y garantizar el respeto de su intimidad dentro del uso de las tecnologías de la información y comunicación, que afecten, impidan o menoscaben el desarrollo integral de estos, propuesta que se considera pertinente y viable pues, las y los menores de edad al ser reconocidos como u grupo vulnerable, necesitan del apoyo y orientación de sus tutores legales.

CUARTA. Esta comisión dictaminadora considera que las niñas y niños tienen el derecho de vivir en condiciones de bienestar que permitan su sano desarrollo integral y el nivel más alto posible de sus derechos, por lo cual es necesario detectar las amenazas y actualizar nuestro marco jurídico de protección a la niñez en combate a estos nuevos medios que ponen en peligro los derechos de nuestra niñez y adolescencia.

En mérito de lo antes expuesto, esta dictaminadora considera viables las propuestas de reforma con modificaciones, por lo que, las y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL

⁸ Guardia Nacional. *Guardia Nacional inicia la jornada 2022 "Internet seguro para todas y todos*, Disponible en: <https://www.gob.mx/guardianacional/prensa/guardia-nacional-inicia-la-jornada-2022-internet-seguro-para-todas-y-todos>

Artículo Único.- Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 76. ...

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen, reputación o **vayan en contra del interés superior de la niñez.**

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez. **Asimismo, supervisarán el respeto de su intimidad dentro del uso de medios digitales, que puedan afectar, impedir o menoscabar su desarrollo integral.**

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 21 de marzo de 2024

Vigésima Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario





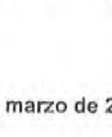
Número de sesion:23

21 de marzo de 2024

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 5. a) Dictamen conjunto, en sentido positivo, de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de violencia digital.

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Diputado	Posicion	Firma
 Alma Patricia Cardona Ortiz	A favor	76FDE6D58321CBD142DEE7937FD9 BF2FF14DC40A07A9048464EAE2DD B435A54B463EEA64B90EC6F7FD254 7815F3B931FEA598AB2CCC7709CC0 B8955C9A7BB7CD
 Ana Lilia Herrera Anzaldo	A favor	65A4EA86EF9B4BE4AC71D0EC15F4 AA6CA27C097BEB3C784E93A0BCD8 6D8281CAB065B98FE683F9951EBC2 DD6754D54CD86051D34D6191CE947 9AD7B0E4F4E007
 Cecilia Anunciación Patrón Laviada	Ausentes	1DCA84CA1F27BDD4890293D802093 86E7E8192A35212405B2EA84CFAF2 5CF434701EBBF08DBF479D599C1C6 B286F7BF907A844B725120BDFC326 0F0894D9FA42
 Claudia Lizeth Palos García	A favor	DD3498EF7F92CC5A0F86D47541919 C5B6B1531B57D313E23A0F88BB426 8CF364C2A8955C472DD715A990A08 166057D407C0665A57573E6D5BBA6 185F468ED8F8
 Dulce María Corina Villegas Guarneros	A favor	258A3FDCA9F80EE013725738246598 E02DE8FACFCE1953FE9DDA726768 F5E817107CE823C3D89CEE80CEF2 A6BEE2D3A1DD4CA3025E22139B21 BFD318F53D068F

Vigésima Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:23

21 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 5. a) Dictamen conjunto, en sentido positivo, de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de violencia digital.

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Dulce Maria Silva Hernandez

A favor

214F1FEE3FEFDF81E3404BB1EE530
51405E3A47DF4C7AC8289D66449A4
C6AE8509C0F96749B40CEC9B91A9A
79B8EE4FAC3B268303D65886FD3DF
4AE56FF99456



Eunice Monzón García

A favor

85151B9263983F775F2F194A95D904
E95199B6593C6EC69C7782C50F26B
DD5297D49830B66B933B0FA24E823
FFD64DE21A877756A68F86C38AA68
CAD8AE3CF16



Gustavo Contreras Montes

A favor

F453D18A5ABDB8A1A43BB8843A680
B2D62A9B12A27F6F99967DD731D
06FE3404E93BE17298CAAF17864378
52B0924F1CBEF02E5191EFD8C339B
F8EEFFFE4EE

Ausentes

D574042ED8E4BB364E7C475451285
2381822CF279A5B4ACB82E1E2431A
23FA2C753D61EF33DE57053DB6AE6
7B4B414D0FDCEC14A1F5498EE71E
A2FFD97DE0654

Iliana Guadalupe Rodriguez Osuna



Irma Yordana Garay Loredo

A favor

CCCD4ECC62C766036214B5799084E
7ADC2319B296CEDE004D6D19668E
5082AD8AE6FD50496C0297BE12E32
D3EE57A04AAACCF5139C4F7A69B
D067CB410A21C3



Laura Barrera Fortoul

A favor

9CC922E90B16ADEA0B42F26F96BE
CEA1487FF2D913E9C261079E66C41
07F2C3FC22F5373BB94B90AEEA7AA
E98A6A19D9AF9FA0F98758BF23A3E
40454946B64AB

Vigésima Tercera Reunión Ordinaria
LXV
 Ordinario

Número de sesion:23

21 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 5. a) Dictamen conjunto, en sentido positivo, de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de violencia digital.

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Lilia Caritina Olvera Coronel

A favor

47D7B4EA452D12393E6259CBC3F95
 FB5B86209CA8DC7A2C1BFC910A10
 D2FBCCFD70E465D2CB92E5B328D9
 8A7CA842302E2679D24B2B516F7E1
 D181CCF091A943



Margarita Ester Zavala Gómez del Campo

A favor

25EE1A652D1FD58767CFD58CFDF2
 28917E0ACE280274B691B9009158D8
 DC9B8E14BE687D5069CF34777F3D2
 C0F830B4D551209B58E5C1416B371
 5FDB11A9A550



María de Jesús Paez Guereca

A favor

D7B0321FC61E3CF9E5F3EBAB37882
 8D808F2DFDCB86B95C47DEC5329E
 6FED1FE35234D66C350AA6244AEE
 DE3AD4B05697CD365702325022290
 4A07CCC7DDA252



María de los Angeles Gutiérrez Valdez

A favor

8FDC1743C6DAB1B1C76B3DC8F392
 4172D2DF4D8E80B77D59F311B039A
 559C5EF8167714665FCC0E596734F7
 23C156D87956C1975BD0DE5438BAE
 CF313C4D449F



María Del Rocio Banquells Núñez

A favor

0AFF19BB11B53E0AD09B49A0851DF
 F77AD64141A1AC66108294B3F173A
 2177AD92C1B480117C1ACBB8EB737
 4476C797FA73DC46ACCB79820B31
 1173EC92ACFC



María Guadalupe Chavira De La Rosa

A favor

5F7B66C1E0FDC2FBD0F072D8C5B1
 26BA2CB645FF5623FD0FB8DA400E2
 9810BAF6F2C3E55C86B046146139C
 82B86C82B5E2E3E775A53C07371AB
 9632E06E5816D

Vigésima Tercera Reunión Ordinaria

LXV

Ordinario

Número de sesion:23

21 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 5. a) Dictamen conjunto, en sentido positivo, de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de violencia digital.

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Marisol García Segura

A favor

EF4C49DBC5694658E3ABE29ED062
D817F52A68FBBA43B6F268C45D053
9DB69B94FA97407A5C5C9E34AAC9
F10BFD1821BAD1571DD97D6AD4EB
CFA933ABD5C5418



Martha Estela Romo Cuéllar

Ausentes

C3A13A68117DBB817B80EDA454FC8
BFDAD76CF24DD799D98E81104B5E
D20F8AC259468EA4879BAA3FF4C17
775DB7CD56672B98085AB02E19871
1D1AA319E1396



Martha Nabetse Arellano Reyes

A favor

4C889C5976C334760EF8C3032D31F
EA3503E32B7A8454A5A245E9BA1FA
044009BE69AF3475A192A9E825471E
49910288C41CAFDE39FD4B51151BB
E028A0A2A9B



Martha Robles Ortiz

A favor

7E352958013EF542D118344EB08C6
D3D12649EF66BF2768EB6E38EE503
77E7122F7FED178D076ACD9A59C48
FCACE37BF17D20AA02BCC37BC1B
CA6B25A0555745



Martha Rosa Morales Romero

A favor

7560BAA2F4E50E0309B1A0CEB265C
EADF5C062F8E836A4A1E03C79CC5
655043910B6032262A90867E4CD47B
03D83109765E959E98F876E87EFB4A
2A4A5F5E18A



Miguel Ángel Pérez Navarrete

A favor

2C407DEC1737A97BB99DC24719E4B
BAF3362659FC17486ECB52901B91B
9B66C4F5CF95D8B175363D463E318
2C322ECBEAE3506574EA0FA900EC
AD865B519EA27

Vigésima Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:23

21 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 5. a) Dictamen conjunto, en sentido positivo, de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de violencia digital.

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

	A favor	FF6FD7EE40608E4EE396A1B5D4C4F C4207B1C6F1820F26C16A573CFC03 390DEB7D0B0759BF92CC6BC521702 F306FB18C032158631C70BA2016152 05AAAEF88BB
Norma Angélica Aceves García		
	A favor	1F1F0E3630E6E42CBB8DB44B64F3B 50F40EED7B5607D4D0335762DCF66 7041CF84DE93661D69783FA938662 DFDE1FF8FC73D5B7D7420785E469A BB92D2D058BE
Olga Zulema Adams Pereyra		
	Ausentes	62E2A7D7715FB8ADF718539024D3E F3167188591CF1F55E02E7C0B2F17 E7912A47AC0290993D698BB8367C3 DB283B047E4CB24185CED2620C080 8191D6956C39
Rocío Natalí Barrera Puc		
	A favor	C4C02937C0DAFD66643E9BE619E82 DA51DB6F0D923E3F428459FDAE580 0F7FE47E8C64486A90898852650F41 7808224600BE8C5CF2A88BDEF0A2E 240DFC1C47D
Rosa María Alvarado Murguía		
	Ausentes	EAA60510565D063A0A3B792B0989D 7B9009F99B10EE2A9A8610161B2083 58D820F09879C689D36C0625C44B1 AA7845C22023F3A3DC6939ECAB3F9 471B16B01E6
Sandra Luz Navarro Conkle		
	Ausentes	C2E859DFC7CDC7C4A645E9C30931 03EA2CC7E0169F4A9650F8E638279 9C26E0EAB3F66F60B531CCB836DF4 055104D8A91A08FE5D791C9545514 B9B3B2A40F94B
Wendy Maricela Cordero González		

Total 29